



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1984

Núm. 100-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Modificación de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrada por los Diputados don Carlos López Riaño, don Javier Barrero López y don Pedro Moya Milanés (Grupo Socialista); don José María Ruiz Gallardón y don Paulino Montesdeoca Sánchez (Grupo Popular); don José María Trias de Bes i Serra (Minoría Catalana); don Fernando García Agudín (Grupo Centrista); don Marcos Vizcaya Retana (Grupo Vasco), y don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto) ha estudiado con todo detenimiento el proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo único

En relación con el artículo único por el que se establece la reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal no existen formalmente enmiendas presentadas, si bien la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco, cuyo objetivo es acomodar el párrafo primero del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a lo dispuesto en el número 2 del artículo 503 del proyecto, en la medida en que afecta al artículo único del proyecto pudiera entenderse referido a dicho artículo único. No obstante, la Ponencia tras debatir esta cuestión pospone la adopción de criterio sobre la modificación de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que pudieran verse afectados por la nueva redacción propuesta a través del proyecto de Ley que se debate.

Artículo 503

Encabezamiento

No hay enmiendas presentadas al encabezamiento, por lo que se mantiene el texto en los términos del proyecto de Ley.

Apartado 1.º

A dicho apartado se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 1, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de adición de un párrafo «in fine» al texto del proyecto y supresión del apartado 3.º del proyecto por razones de sistemática. No es admitido por la Ponencia, con lo que se mantiene.

Apartado 2.º

A dicho apartado se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 2, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de sustitución del párrafo 2.º del proyecto de Ley. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 8, del Grupo Vasco, de adición parcial en el párrafo 2.º No queda incorporada al Informe de la Ponencia, sin perjuicio de que existe el criterio por parte de los distintos Grupos Parlamentarios de reconsiderar su posible aceptación en trámites parlamentarios posteriores, en lo referente a la adición tras «pena» de la expresión «privativa de libertad».

— Enmienda número 9, del Grupo Vasco, de supresión parcial en el apartado 2.º No es aceptada por la Ponencia, sin perjuicio de consideraciones posteriores.

— Enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Centrista, de supresión parcial en el párrafo final del apartado 2.º y traslado, con modificaciones, de dicho texto al final del artículo 503 por razones de sistemática. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Popular, por la que se proponen dos adiciones parciales al apartado 2.º del artículo. No se incorpora al Informe de la Ponencia, sin perjuicio de que su contenido pudiera ser considerado en trámites parlamentarios posteriores.

— Enmienda número 27, del señor Bandrés Molet (Grupo Mixto), de sustitución. No es aceptada por la Ponencia.

Apartado 3.º

A dicho apartado se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 3, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de supresión del apartado 3.º del texto del proyecto por coherencia con la enmienda número 1 del apartado 1.º No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 19, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), que propone por razones de terminología la sustitución de la expresión «creer» por «suponer». No queda incorporada al informe de la Ponencia.

Artículo 504

Párrafo primero

Con respecto a este párrafo existen las enmiendas siguientes:

— Enmienda número 4, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de supresión parcial y sustitución por coherencia con la enmienda número 1 al apartado 1.º del artículo 503. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 20, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición de un párrafo «In fine». No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 10, del Grupo Vasco, propone la sustitución de la expresión «la primera y la segunda» por «la primera y la tercera», puesto que por un error material aparece en la transcripción del texto del proyecto de

Ley «segunda» donde debe decir «tercera». La Ponencia acuerda aceptar dicha enmienda en la medida en que pretende subsanar el error existente en el párrafo 1.º del artículo 504 del proyecto de Ley.

Como consecuencia de la aceptación de esta enmienda al párrafo 1.º del artículo 504 del texto del proyecto de Ley, según el Informe de la Ponencia, quedaría con la redacción que sigue:

«Procederá también la prisión provisional cuando concurra la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.»

Párrafo segundo

Se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 5, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de sustitución. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 21, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de sustitución parcial por razones gramaticales que no es aceptada por la Ponencia.

Párrafo tercero

De las dos enmiendas presentadas a este párrafo:

— La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco, de sustitución total no es aceptada por la Ponencia sin perjuicio de ulteriores consideraciones.

— La enmienda número 16, del Grupo Centrista, de supresión total del apartado 3.º no es aceptada por la Ponencia.

Párrafo cuarto

Se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 6, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de sustitución parcial en el párrafo 4.º No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 12, del Grupo Vasco, de sustitución parcial. No queda incorporada al informe de la Ponencia, sin perjuicio de nuevas consideraciones sobre el contenido de la misma en otros trámites parlamentarios.

— Enmienda número 13, del Grupo Vasco, de adición parcial en el segundo inciso del párrafo 4.º Queda retirada por el representante del Grupo Vasco en la Ponencia en la medida en que la proposición que contiene se encuentra ya recogida en el párrafo 6.º del mismo artículo del proyecto.

— Enmienda número 17, del Grupo Popular, de adición parcial por razones de coherencia con la enmienda número 18 del mismo Grupo al apartado 2.º del artículo 503. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 22, del señor Mardones Sevilla

(Grupo Centrista), de sustitución parcial. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 23, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de sustitución parcial por razones de precisión terminológica. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 24, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 25, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 28, del señor Bandrés Molet (Grupo Mixto), de sustitución parcial. No es aceptada por la Ponencia.

Párrafo sexto

Se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda número 7, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), de supresión total del párrafo. No es aceptada por la Ponencia.

— Enmienda número 29, del señor Bandrés Molet (Grupo Mixto), de idéntica pretensión a la anterior enmienda número 7, del señor Pérez Royo, es decir, la supresión total del párrafo 6.º tampoco resulta aceptada por la Ponencia.

Párrafo séptimo

Se ha presenta la siguiente enmienda.

— Enmienda número 26, del señor Mardones Sevilla (Grupo Centrista), de adición parcial. No es aceptada por la Ponencia.

Disposición final

No ha sido enmendada, por lo que se mantiene el texto del proyecto de Ley en sus términos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1984.—**Carlos López Rlaño, Javier Barrero López, Pedro Moya Milánés, José María Ruiz Gallardón, Paulino Montesdeoca Sánchez, José María Trías de Bes i Serra, Fernando García Agudín, Marcos Vízcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 503 y 504 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
(Texto sustentado por la Ponencia)

Exposición de motivos

El proyecto de Ley Orgánica que el Gobierno eleva a las Cortes Generales para modificar la redacción de los

artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se inspira en los mismos principios que informan ya dichos preceptos desde la promulgación de la reciente Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Obedeciendo a tales principios, presentes en la Constitución y explícitamente formulados por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de Ley tiene dos objetivos.

En primer lugar, dar una nueva formulación a los supuestos en que puede decretarse la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de que la medida no ha de aplicarse con automatismo, sino que la Autoridad judicial tomará su decisión «teniendo en cuenta las circunstancias del caso». El proyecto ratifica, pues, el abandono del sistema instaurado en la Ley de 22 de abril de 1980 para permitir que sea el órgano jurisdiccional quien valore, en la tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de inocencia y aseguramiento del proceso, cuándo debe decretar la prisión preventiva y cuándo la libertad provisional del imputado, con o sin fianza. Las interpretaciones dispares que se habían producido en la práctica del alcance del último inciso de la circunstancia segunda del artículo 503, de las que se ha hecho eco la doctrina, obligan al legislador a pronunciarse para evitar divergencias hermenéuticas. Por otra parte, promulgada y vigente la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en la que se modifica extensamente el sistema penológico, parece procedente incluir las penas de prisión menor e inferiores en la circunstancia segunda del artículo 503.

El segundo objetivo de este proyecto es el de resolver ciertos problemas que la práctica ha revelado en torno a la duración máxima de la situación de prisión preventiva. Nuestro sistema constitucional impone, como es sabido, dos límites temporales a esa situación. Uno derivado del principio de presunción de inocencia, está presente en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado»); parece conveniente completar la declaración del artículo citado otorgando el máximo rango legislativo al derecho del inculcado en situación de prisión a que su causa sea atendida con especial diligencia por los órganos del Poder judicial. Paralelamente, el proyecto, que hace suya la vieja declaración de la Exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado»), establece que en el cómputo de la duración de la prisión provisional no se sumarán los períodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los mismos órganos a quienes antes ha exigido esa especial diligencia, esto es, a los órganos jurisdiccionales. Aunque una aplicación de la doctrina del fraude a la Ley pudiera haber bastado para llegar a los mismos resultados que ahora explícitamente formulan, en materia como esta, en que las cautelas interpretativas son ciertamente lógicas, resulta conveniente desvanecer toda duda que favorezca resultados contrarios a los perseguidos por el ordena-

miento. No hace el proyecto, por lo demás, sino acoger razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional.

El otro límite, vinculado al derecho a la libertad personal más directamente, está acogido en el artículo 504. Las experiencias recogidas en la aplicación de este último precepto, en tanto que impone los límites temporales máximos de la situación de prisión preventiva, manifiestan la necesidad de prever un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas que permitan conjugar el principio de libertad personal con el aseguramiento del proceso penal sin que, en ningún caso, la prisión preventiva juegue como pena anticipada ni, en general, como medida criminológica, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Por ello se prevé que la medida de prolongación se adopte en resolución motivada contra la que se podrán utilizar los recursos de reforma y de apelación, que supondrán una garantía que evite que la medida cautelar derive hacia fines distintos de los constitucionalmente previstos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA

Artículo único

Los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 503

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez decreta la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculcado con o sin fianza.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504

Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

El inculcado retenido en prisión provisional tiene el derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.

La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos, y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculcado y del Ministerio Fiscal.

Una vez condenado el inculcado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

No se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Contra los autos que decreten la prisión o los que dispongan su prolongación o la libertad provisional, podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.

Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».